

Anexo I
Reservas para las Medidas referidas
en el párrafo 1 del Artículo 10

1. La Lista de una Parte Contratante establece, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 10 las reservas hechas por esa Parte Contratante con respecto a las medidas existentes que no están sujetas a las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 3 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 8 (Requisitos de Desempeño); o
- (d) Artículo 9 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada reserva abarca los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) "Sub-Sector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando corresponda, y solo por propósitos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de acuerdo con los códigos de clasificación industrial nacional o internacionales;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 sobre las cuales se ha tomado la reserva;
- (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida en el que se ha tomado la reserva;
- (f) "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las cuales se ha tomado la reserva. Una medida citada en el elemento "Medidas":
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e

- (ii) incluye cualquier medida subordinada, que sea adoptada o mantenida y que se rija y sea compatible con la medida; y
- (g) "Descripción" proporciona, respecto de las obligaciones referidas en el párrafo 1, una descripción general, no vinculante de los aspectos no conformes de la medida existente por la que se realiza la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, se considerarán todos los elementos de la reserva. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo respecto de las cuales se hace la reserva. El elemento "Medidas" prevalecerá sobre todos los demás elementos.

4. De acuerdo al párrafo 1 del Artículo 10, las obligaciones especificadas en el elemento "Tipo de Reserva" no se aplican a las leyes, reglamentos u otras medidas identificadas en el elemento "Medidas".

5. Para los efectos del presente Anexo, "JSIC" significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones y revisada el 6 de noviembre de 2007.

Lista de Japón

- 1 Sector: Agricultura, Silvicultura y Pesca (Derecho del Obtentor)
- Sub-Sector:
- Clasificación Industrial: JSIC 0119 Agricultura - Varios cultivos
- JSIC 0243 Recolección de semillas de árboles y servicios de viveros forestales
- JSIC 0413 Acuicultura de algas marinas
- JSIC 0415 Acuicultura de semillas
- Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
- Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
- Nivel de Gobierno: Gobierno Central
- Medidas: Ley de Semillas y Plantas de Semillero (Ley No. 83 de 1998), Artículo 10
- Descripción: Una persona extranjera que no posea domicilio ni residencia (ni lugar de operación comercial, en el caso de una persona jurídica) en Japón, no podrá gozar del derecho de obtentor ni derechos relacionados con excepción de los casos siguientes:
- (a) cuando el país donde la persona tiene nacionalidad o el país en que la persona tiene domicilio o residencia (o su lugar de operaciones comerciales para el caso de una persona jurídica) es parte contratante del Convenio Internacional para la Protección de las Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991;

- (b) cuando el país donde la persona tiene nacionalidad o el país en que la persona tiene domicilio o residencia (o su lugar de operaciones comerciales para el caso de una persona jurídica) es parte contratante del Convenio Internacional para la Protección de las Nuevas Variedades de Plantas del 2 de diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 (de aquí en más, referido en el presente Anexo como "el Convenio de la UPOV de 1978"), o un país relacionado con el que Japón aplicará el Convenio de la UPOV de 1978 de acuerdo con el párrafo (2) del Artículo 34 del Convenio de la UPOV de 1978, y que brinda protección para géneros y especies vegetales a las que pertenece la variedad aplicada de dicha persona; o
- (c) cuando el país donde la persona tiene su nacionalidad ofrece a personas con nacionalidad japonesa, protección de variedades bajo las mismas condiciones que a sus propios ciudadanos (incluyendo un país que ofrece dicha protección a naturales de Japón con la condición de que Japón permita el goce del derecho de obtentor o derechos relacionados a los ciudadanos de dicho país) y que brinda protección para géneros y especies vegetales a las que pertenece la variedad aplicada de dicha persona.

2 Sector: Financiero

Sub-Sector: Bancario

Clasificación Industrial: JSIC 622 Bancos, con excepción del banco central

JSIC 631 Instituciones financieras para pequeñas empresas

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Garantía de Depósitos (Ley No. 34 de 1971), Artículo 2

Descripción: El sistema de seguro de depósitos cubre únicamente a las instituciones financieras que tienen su sede central dentro de la jurisdicción japonesa. El sistema de seguro de depósitos no cubre los depósitos tomados por sucursales de bancos extranjeros.

3 Sector: Suministro de calefacción

Sub-Sector:

Clasificación Industrial: JSIC 3511 Suministro de Calefacción Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan realizar inversiones en la industria de suministro de calefacción en Japón.

4 Sector: Información y Comunicaciones

Sub-Sector: Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: JSIC 3700 Oficinas centrales dedicadas principalmente a operaciones de gestión

JSIC 3711 Telecomunicaciones regionales, excepto teléfonos de transmisión alámbrica

JSIC 3731 Servicios incidentales de telecomunicaciones

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley Concerniente a la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos (Ley No. 85 de 1984), Artículos 6 y 10

Descripción: 1. La Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos puede no registrar el nombre y la dirección en su registro de accionistas si la suma de la proporción de los derechos de voto detentados, directamente y/o indirectamente, por las personas mencionadas en los subpárrafos (a) a (c) siguientes alcanza o excede un tercio:

- (a) una persona física que no tenga nacionalidad japonesa;
- (b) un gobierno extranjero o su representante; y
- (c) una persona jurídica extranjera o una entidad extranjera.

2. Toda persona física que no posea nacionalidad japonesa no podrá asumir el cargo de director o auditor de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono, de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfono del Este y de la Corporación Nipona de Telégrafos y Teléfonos del Oeste.

5 Sector: Información y Comunicaciones

Sub-Sector: Telecomunicaciones y Servicios por Internet

Clasificación Industrial: JSIC 3711 Telecomunicaciones regionales, excepto teléfonos de transmisión alámbrica

JSIC 3712 Telecomunicaciones de larga distancia

JSIC 3719 Telecomunicaciones fijas diversas

JSIC 3721 Telecomunicaciones móviles

JSIC 401 Servicios por Internet

Nota: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 3711, 3712, 3719, 3721 o 401 están limitadas a las actividades que están sujetas a la obligación del registro bajo el Artículo 9 de la Ley de Negocios de Telecomunicaciones (Ley No. 86 de 1984).

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a inversores extranjeros que pretendan invertir en negocios de telecomunicaciones y servicios por internet en Japón.

6 Sector:	Manufactura
Sub-Sector:	Fabricación de Drogas y Medicinas
Clasificación Industrial:	JSIC 1653 Preparaciones Biológicas
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Descripción:	El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de preparaciones biológicas en Japón. Para mayor certeza, "la industria de fabricación de preparaciones biológicas" se refiere a las actividades económicas en establecimientos que producen, principalmente, vacunas, suero, toxoide, antitoxina y algunas preparaciones similares a los productos ya mencionados, o productos a base de sangre.

7 Sector:	Manufactura	
Sub-Sector:	Fabricación de Cuero y Productos de Cuero	
Clasificación Industrial:	JSIC 1189	Ropa y Accesorios de Textiles, No Clasificados en Otra Parte
	JSIC 1694	Gelatina y adhesivos
	JSIC 192	Calzado de Plástico y Caucho, y sus Terminaciones
	JSIC 2011	Curtido y acabado de cuero
	JSIC 2021	Productos mecánicos de cuero, excepto guantes y mitones
	JSIC 2031	Corte y terminación para botas y zapatos
	JSIC 2041	Calzado de cuero
	JSIC 2051	Guantes y mitones de cuero
	JSIC 2061	Equipaje
	JSIC 207	Bolsos de mano y pequeños estuches de cuero
	JSIC 2081	Peletería
	JSIC 2099	Diversos productos de cuero
	JSIC 3253	Productos Deportivos y de Atletismo
	Nota 1: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 1189 o 3253 están limitadas a las actividades relacionadas con la fabricación del cuero y productos de cuero.	

Nota 2: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 1694 están limitadas a las actividades relacionadas con pegamento animal (nikawa) y fabricación de gelatina.

Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Descripción:	El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria de la fabricación de cuero y productos de cuero en Japón.

8 Sector: Asuntos Relacionados con la
Nacionalidad de una Embarcación

Sub-Sector:

Clasificación
Industrial:

Tipo de
Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Altos Ejecutivos y Directorios
(Artículo 9)

Nivel de
Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Embarcaciones (Ley No. 46 de
1899), Artículo 1

Descripción: Se otorgará la nacionalidad japonesa
a un barco cuyo propietario es una
persona física de nacionalidad
japonesa, o una compañía establecida
bajo la ley y las regulaciones de
Japón, de la cual todos los
representantes y no menos de dos
tercios de los ejecutivos que
administran sus asuntos tienen la
nacionalidad japonesa.

9 Sector: Minería

Sub-Sector:

Clasificación Industrial: JSIC 05 Minería y extracción en cantera de piedra y grava

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Minería (Ley No. 289 de 1950), Capítulos 2 y 3

Descripción: Sólo un nacional japonés o una persona jurídica japonesa podrá tener derechos mineros o derechos de renta mineros.

10 Sector: Industria del Petróleo

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:	JSIC 053	Producción de Petróleo Crudo y Gas Natural
	JSIC 1711	Refinería de Petróleo
	JSIC 1721	Aceites Lubricantes y Grasas (no elaboradas en refinerías de petróleo)
	JSIC 1741	Materiales para Pavimentación
	JSIC 1799	Productos Diversos de Petróleo y Carbón
	JSIC 4711	Almacenamiento Regular
	JSIC 4721	Almacenamiento en Refrigeración
	JSIC 5331	Petróleo
	JSIC 6051	Estaciones de Petróleo (estaciones de servicio de gasolina)
	JSIC 6052	Tiendas de Combustible, Excepto Estaciones de Servicio de Gasolina
	JSIC 9299	Servicios Comerciales Diversos, No Clasificados en Otra Parte

Nota 1: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 1741, 1799, 4711, 4721 ó 6052 están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del petróleo.

Nota 2: Las actividades cubiertas por la reserva bajo JSIC 9299 están limitadas a las actividades relacionadas con la industria del gas licuado de petróleo.

Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3
Descripción:	El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria del petróleo en Japón. Todos los productos químicos orgánicos tales como etileno, glicol de etileno y policarbonatos están fuera de la cobertura de la industria del petróleo. Por lo tanto, la notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior no se requiere para la inversión en la fabricación de estos productos.

11 Sector: Agricultura, Silvicultura y Pesca, y Servicios Relacionados (excepto pesquería dentro del Mar Territorial, aguas internas, zona económica exclusiva y plataforma continental, cubiertas por la reserva No. 7 en la Lista de Japón del Anexo II)

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:	JSIC 01	Agricultura
	JSIC 02	Silvicultura
	JSIC 03	Pesquería, excepto acuicultura
	JSIC 04	Acuicultura
	JSIC 6324	Cooperativas Agrícolas
	JSIC 6325	Cooperativas de Pesca y de Tratamiento Pesquero
	JSIC 871	Asociaciones Cooperativas de Agricultura, Silvicultura y Pesca, No Clasificados en Otra Parte

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exteriores (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en agricultura, silvicultura y pesca y servicios relacionados en Japón (excepto pesquería dentro del mar territorial, aguas internas, zona económica exclusiva y plataforma continental, cubiertas por la reserva No. 7 en la Lista de Japón del Anexo II).

12 Sector: Servicios de Guardias de Seguridad

Sub-Sector:

Clasificación Industrial: JSIC 9231 Servicios de Seguridad

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en servicios de guardias de seguridad en Japón.

13	Sector:	Transporte
	Sub-Sector:	Transporte Aéreo
	Clasificación Industrial:	JSIC 4600 Oficinas Centrales principalmente dedicadas a operaciones de gestión
		JSIC 4611 Transporte Aéreo
	Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)
	Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
	Medidas:	Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3 Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952), Capítulos 7 y 8
	Descripción:	1. El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a inversores extranjeros que pretendan invertir en el negocio del transporte aéreo en Japón. 2. El permiso del Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de transporte aéreo como una empresa transportista aérea japonesa, no se concederá a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso: (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;

- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero;
- (d) una persona jurídica representada por las personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; una persona jurídica en la que más de un tercio de los miembros del Directorio esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; o una persona jurídica en la que más de un tercio de los derechos de voto esté en poder de la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores.

En caso de que un transportista aéreo se convierta en alguna de las personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también se aplican a compañías tales como las compañías controladoras que ejercen control substancial sobre los transportistas aéreos.

3. Los transportistas aéreos japoneses o las empresas que ejercen control substancial sobre los transportistas aéreos tales como las compañías controladoras, pueden rechazar la solicitud de una persona física o de una entidad de las señaladas en los subpárrafos 2 (a) a 2 (c) anteriores, que detenten participación de capital en tales transportistas aéreos o empresas, para incluir sus nombres y direcciones en el registro de accionistas, en caso de que tales transportistas aéreos o compañías se conviertan en una persona jurídica en el subpárrafo 2 (d) al aceptar dicha solicitud.

4. Los transportistas aéreos extranjeros requieren obtener los permisos del Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de transporte aéreo internacional.

5. Se requiere permiso del Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para hacer uso de una aeronave extranjera para el transporte aéreo de pasajeros o carga hacia y desde Japón a cambio de remuneración.

6. Una aeronave extranjera no podrá utilizarse para un vuelo entre puntos dentro de Japón.

14 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: JSIC 4600 Oficinas Centrales principalmente dedicadas a operaciones de gestión

JSIC 4621 Servicios de Aeronaves, Excepto Transporte Aéreo

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952), Capítulos 7 y 8

Descripción: 1. El requisito de notificación previa de conformidad con la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en el negocio de trabajos aéreos en Japón.

2. El permiso del Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios de trabajos aéreos no se garantiza a las siguientes personas físicas o entidades que soliciten el permiso:

(a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;

- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero; y
- (d) una persona jurídica representada por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; una persona jurídica en la que más de un tercio de los miembros de su directorio está compuesto por personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; o una persona jurídica en la cual más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores.

En el caso de que una persona que lleve a cabo negocios de trabajos aéreos se convierta en alguna de las personas físicas o una entidad referidas en los subpárrafos (a) a (d) anteriores, el permiso quedará sin efecto. Las condiciones para el permiso también aplican a compañías tales como las compañías controladoras que ejercen control substancial sobre la persona que lleva a cabo negocios de trabajos aéreos.

3. Las aeronaves extranjeras no podrán utilizarse para vuelos entre puntos dentro de Japón.

15 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte Aéreo (Registro de Aeronaves en el Registro Nacional)

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Aeronáutica Civil (Ley No. 231 de 1952), Capítulo 2

Descripción: 1. Una aeronave propiedad de cualquiera de las siguientes personas físicas o entidades no podrá ser registrada en el registro nacional:

- (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;
- (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;
- (c) una persona jurídica u otra entidad constituida de conformidad con las leyes de cualquier país extranjero;

(d) una persona jurídica representada por la persona física o entidad a las que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; una persona jurídica en la que más de un tercio de los miembros de su directorio esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; o una persona jurídica en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores.

2. Una aeronave extranjera no puede ser registrada en el registro nacional.

16 Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Negocios Logísticos de Fletamento (excluyendo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
Clasificación Industrial:	JSIC 4441 Fletamento de Tipo Recolección y Entrega
	JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega, excepto Fletamento de Tipo Recolección y Entrega
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Negocios de Fletamento (Ley No. 82 de 1989), Capítulos 2 al 4 Regulación de Cumplimiento de la Ley de Negocios de Fletamento (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990)
Descripción:	1. Las siguientes personas físicas o entidades deben registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante embarcación internacional. Tal registro deberá autorizarse, o tal permiso o aprobación deberá concederse, sobre la base de reciprocidad: <ul style="list-style-type: none"> (a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa; (b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;

- (c) una persona jurídica o entidad constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero; y
- (d) cualquier persona jurídica representada por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; una persona jurídica en la que más de un tercio de los miembros de su directorio esté compuesto por las personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; o una persona jurídica en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores.

17 Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Negocios Logísticos de Fletamento (sólo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo)
Clasificación Industrial:	JSIC 4441 Fletamento de Tipo Recolección y Entrega
	JSIC 4821 Fletamento de Tipo Entrega, excepto Fletamento de Tipo Recolección y Entrega
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)
Nivel de Gobierno:	Gobierno Central
Medidas:	Ley de Negocios de Fletamento (Ley No. 82 de 1989), Capítulos 2 al 4
	Decreto de Regulación de la Ley de Negocios de Fletamento (Ordenanza Ministerial del Ministerio de Transporte No. 20 de 1990)
Descripción:	<p>1. Las siguientes personas físicas o entidades no podrán llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo entre puntos de Japón:</p> <p>(a) una persona física que no tenga la nacionalidad japonesa;</p> <p>(b) un país extranjero, o una entidad pública extranjera o su equivalente;</p> <p>(c) una persona jurídica o una entidad constituida bajo las leyes de cualquier país extranjero; y</p>

- (d) una persona jurídica representada por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; una persona jurídica en la que más de un tercio de los miembros de su directorio esté compuesto por personas físicas o entidades referidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores; o una persona jurídica en la que más de un tercio de los derechos de voto esté detentado por la persona física o entidad referida en los subpárrafos (a), (b) o (c) anteriores.

2. La persona física o entidad referida en los subpárrafos 1 (a) a 1 (d) anteriores deberá registrarse ante, u obtener permiso o aprobación de, el Ministro de Tierra, Infraestructura, Transporte y Turismo para llevar a cabo negocios logísticos de fletamento mediante transporte aéreo internacional. Tal registro será permitido, o tal permiso o aprobación será concedido, sobre la base de reciprocidad.

18 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte Ferroviario

Clasificación Industrial: JSIC 421 Transporte Ferroviario
 JSIC 4851 Servicios de Instalaciones Ferroviarias

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte ferroviario en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes para la industria del transporte ferroviario no se incluye en la industria de transporte ferroviario. Por lo tanto, la notificación previa no se requiere bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior para la inversión en la fabricación de estos productos.

19 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte de Pasajeros por Carretera

Clasificación Industrial: JSIC 4311 Operadores de Autobuses Colectivos

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria de ómnibus en Japón. La fabricación de vehículos, partes y componentes para la industria de ómnibus no se incluye en la industria de ómnibus. Por lo tanto, la notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior no se requiere para la inversión en la fabricación de estos productos.

20 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial: JSIC 452 Transporte Costero
 JSIC 453 Transporte en Aguas Interiores
 JSIC 4542 Arrendamiento de Buques Costeros

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27
 Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa bajo la Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior se aplica a los inversores extranjeros que pretendan invertir en la industria del transporte por agua en Japón. Para mayor certeza, la "industria del transporte por agua" se refiere al transporte transoceánico, transporte marítimo, transporte costero (i.e. transporte marítimo entre puertos en Japón), transporte en aguas internas y la industria de arrendamiento de embarcaciones. Sin embargo, la industria del transporte transoceánico, transporte marítimo y la industria de arrendamiento de embarcaciones, con exclusión de la industria de arrendamiento de embarcaciones costeras, están exentas del requisito de notificación previa.

21 Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por Agua

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Embarcaciones (Ley No. 46 de 1899), Artículo 3

Descripción: A menos que las leyes y reglamentos de Japón o los acuerdos internacionales de los que Japón es parte especifiquen lo contrario, las embarcaciones que no naveguen con bandera japonesa tendrán prohibida la entrada a los puertos japoneses que no estén abiertos al comercio exterior y el transporte de carga o pasajeros entre puertos japoneses.

22 Sector: Suministro de Agua y Obras
Hidráulicas

Sub-Sector:

Clasificación Industrial: JSIC 3611 Agua para Usuarios
Finales, Excepto
Usuarios Industriales

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio
Exterior (Ley No. 228 de 1949),
Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión
Extranjera Directa (Orden del
Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Descripción: El requisito de notificación previa
bajo la Ley de Divisas Extranjeras y
Comercio Exterior se aplica a los
inversores extranjeros que pretendan
invertir en la industria de
abastecimiento de agua y de obras
hidráulicas en Japón.

Lista de la República Oriental del Uruguay

- 1 Sector: Pesca
- Sub-Sector:
- Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios
(Artículo 9)
- Nivel de Gobierno: Gobierno Central
- Medidas: Ley N° 13.833
Ley N° 14.650
Ley N° 18.498
Ley N° 19.175
Decreto N° 149/997
Decreto N° 233/004
- Descripción: La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el Mar Territorial dentro de una zona de doce (12) millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de arreglos alcanzados en acuerdos internacionales realizados por la República Oriental del Uruguay (de aquí en adelante referido en esta lista como "Uruguay") sobre la base de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o patrones de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el noventa (90) por ciento de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos. Este porcentaje podría variar de acuerdo a lo estipulado en acuerdos internacionales.

La tripulación de los buques pesqueros habilitados en Uruguay que operan exclusivamente en aguas internacionales, deberán tener un mínimo de setenta (70) por ciento de nacionales uruguayos.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce (12) millas mencionadas en el primer párrafo y doscientas (200) millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Previamente a comenzar actividades, deberán obtener una matrícula y un permiso.

La autorización para realizar todas las actividades relacionadas a la pesca incluyendo su industrialización y comercialización será otorgada por el Poder Ejecutivo.

En caso de instituciones nacionales o personas nacionales, todos los buques de bandera uruguaya están exentos de pago de permisos e inspecciones otorgados a pesca y caza científicas.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

2 Sector: Comunicaciones - Prensa Escrita

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 16.099 (Artículo 6)

Descripción: Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable¹ de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.

1 Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal del contenido de un diario, revista o periódico en particular.

- 3 Sector: Comunicaciones - Televisión, Cine y Servicios Audiovisuales
- Sub-Sector:
- Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)
- Nivel de Gobierno: Gobierno Central
- Medidas: Ley N° 16.099
Ley N° 18.284
- Descripción: El redactor o gerente responsable² de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF) debe ser un nacional uruguayo.
- El Instituto del Cine y del Audiovisual del Uruguay podrá, tal como lo indican sus funciones:
- (a) promover, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de películas y trabajos audiovisuales uruguayos en el país y en el exterior;
 - (b) Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales;

² Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal del contenido de un servicio de televisión, cine o audiovisual en cualquiera de sus formas.

- (c) Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional; y
- (d) Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.

4 Sector: Servicios Educativos - Nivel Primario y Secundario

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ordenanza N° 14, Resolución N° 20 del Acta N° 86 de 19/12/1994 de la Administración Nacional de Educación Pública

Descripción: El director y subdirector de los institutos educativos deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes permanentes en Uruguay por un período no menor de tres (3) años.

5 Sector: Servicios Educativos - Nivel Terciario

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 12.549
Decreto N° 308/995

Descripción: La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrado por ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes permanentes en Uruguay por un período no menor de tres (3) años. Deberán tener un perfecto dominio de la lengua española.

Los estatutos de las instituciones de enseñanza superior deberán prever los órganos de dirección administrativa académica y procedimientos de designación de sus miembros, la mayoría de los cuales deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, o tener una residencia en Uruguay de por lo menos tres (3) años.

6 Sector: Minería

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 18.813
Decreto-Ley N° 15.242 y sus decretos reglamentarios

Descripción: Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre, o que afloren a la superficie del territorio nacional, integran de forma inalienable e imprescriptible el dominio del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los yacimientos de sustancias minerales no metálicas (incluidos los yacimientos de minerales no metálicos, que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin proceso industrial para identificar una transformación física o química de sustancias minerales) quedan reservados para ser explotados por el propietario del predio, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 15.242 y sus modificativos.

La prospección y exploración de yacimientos minerales y minería sólo se realizará:

- (a) por el Estado o por Entes Estatales;
- (b) en virtud de un título minero

El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo está regulado por disposiciones específicas y por lo establecido en el contrato específico.

El titular de una concesión para operar que esté en condiciones de exportar minerales metálicos, deberá ofrecer al mercado interno el quince (15) por ciento del valor de cada operación de exportación a precio "free on board".

7 Sector: Servicios de Transporte Ferroviario

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Sector Ferroviario - Marco Jurídico Regulatorio, Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas N° 1.767 del 27 de Noviembre de 2003
Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), según lo adoptado en la Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 10 de Mayo de 1991, y publicado en el Diario Oficial del 8 de julio de 1991
Ley N° 17.930 (Artículo 205)
Decreto-Ley N° 14.798
Decreto N° 262/013

Descripción: A fin de suministrar servicios de transporte ferroviario de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente Licencia de Operación Ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Entre los requisitos para la obtención de la Licencia de Operación Ferroviaria figuran:

- (a) Al menos cincuenta y uno (51) por ciento del capital integrado debe ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay, o de empresas uruguayas que cumplen también esa condición relativa al capital integrado; y
- (b) Al menos cincuenta y uno (51) por ciento del Directorio u otros altos ejecutivos de la empresa operadora de transporte ferroviario deberá estar integrado por nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

De conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre países del cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Bolivia), el acceso a los servicios de transporte de carga ferroviaria internacional se otorga sobre la base de reciprocidad a los operadores ferroviarios uruguayos.

8 Sector: Servicios de Transporte Carretero

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), adoptado en Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991, publicada en el Diario Oficial de 8 de julio de 1991
Decreto N° 230/997
Decreto N° 274/006
Decreto N° 285/006

Descripción: Servicios Regulares de Transporte Colectivo de Pasajeros - El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Dichas concesiones y permisos serán solamente otorgados a personas físicas nacionales uruguayas o empresas uruguayas.

Son empresas uruguayas aquellas en las que (i) son dirigidas, (ii) están controladas y (iii) en las cuales más del cincuenta (50) por ciento del capital pertenece a nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.

Servicios no regulares de Transporte colectivo de Pasajeros (transporte turístico y no turístico) - La provisión de estos servicios se reserva a empresas o nacionales uruguayos.

Transporte internacional de carga y pasajeros - Solamente empresas en las que más del cincuenta (50) por ciento de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

De conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre países del cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Bolivia), el acceso a los servicios de transporte de carga carretera internacional se otorga sobre la base de mutua reciprocidad a los operadores carreteros de Uruguay.

9 Sector: Servicios de Transporte Marítimo y Servicios Auxiliares

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 12.091
Ley N° 14.106 (Artículo 309)
Ley N° 16.387 (Artículo 18, enmendada por Ley N° 16.736 (Artículo 321))
Ley N° 17.296 (Artículo 263)
Ley N° 18.498
Ley N° 18.891
Decreto-Ley N° 14.650 (Capítulos I, II, y V)
Decreto N°31/994

Descripción: El comercio de cabotaje, que comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya, quedan reservadas a los buques de bandera nacional. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan los equipos, ventas e ingresos de las flotas.

El Poder Ejecutivo podrá por vía de excepción autorizar a buques de terceras banderas realizar servicios de cabotaje, cuando no estén disponibles buques de bandera nacional.

Los buques que realicen servicios de

cabotaje dentro del Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- (a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay domiciliados en Uruguay; y
- (b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el cincuenta y uno (51) por ciento de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el cincuenta y uno (51) por ciento de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina.

La mitad de todo el transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya. No obstante, se otorgan excepciones a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo.

Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Se otorgan exenciones impositivas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) en caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
- (b) en caso de ser propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

La tripulación de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (a) el noventa (90) por ciento de sus Oficiales (incluyendo al Capitán, al Ingeniero Jefe y al Radio Operador) de buques operando con una autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente serán nacionales uruguayos;
- (b) al menos el noventa (90) por ciento del resto de la tripulación serán nacionales uruguayos; y
- (c) en aquellos buques que no estén operando con una autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, su Capitán, Ingeniero Jefe y Radio Operador u Oficial Principal deberán ser nacionales uruguayos.

10 Sector: Servicios Aéreos

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 12.018
Ley N° 18.058
Decreto-Ley N° 14.305, Código Aeronáutico
Decreto-Ley N° 14.653
Decreto-Ley N° 14.845
Decreto N° 808/973
Decreto N° 325/974
Decreto N° 39/977
Decreto N° 158/978
Decreto N° 183/001
Decreto N° 145/010
Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos, N° 61, 63, y 65

Descripción: Las relaciones aeronáuticas comerciales de Uruguay están basadas en el principio de la reciprocidad efectiva.

La concesión o autorización, de conformidad con las normas internacionales y las disposiciones del Código Aeronáutico (Decreto-Ley N° 14.305 y su modificatoria) y sus reglamentos son requisitos para la realización de cualquier actividad aeronáutica, incluida la creación de agencias y representaciones comerciales para venta de boletos aéreos.

Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia Uruguay, o aquellas que no presten tales servicios pero mantienen en Uruguay operaciones de venta de boletos aéreos para transporte aéreo de pasajeros, directamente o a través de agentes, representantes o terceros autorizados (cualquiera sea su naturaleza o denominación) deberán abonar, como compensación por la explotación de bienes nacionales que significan los derechos aerocomerciales uruguayos, un porcentaje de hasta el quince (15) por ciento del precio de dichos boletos vendidos en Uruguay que comprendan el itinerario total convenido, independientemente de la forma y lugar de emisión o pago.

Únicamente empresas nacionales de transporte aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos (cabotaje) y podrán realizar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares en calidad de transportista aéreo uruguayo.

Los servicios aéreos domésticos serán desempeñados exclusivamente por empresas nacionales. Salvo en casos en que el Estado explote servicios aéreos domésticos directamente, los servicios aéreos domésticos de pasajeros, correo y carga serán operados por concesionarios debidamente autorizados.

Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucran transporte.

La autoridad aeronáutica competente podrá autorizar servicios aéreos domésticos a empresas extranjeras siempre y cuando los mismos derechos sean otorgados sobre la base de la reciprocidad.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el cincuenta y uno (51) por ciento de tales empresas deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la provisión de servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podría permitir el uso de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

A los efectos de solicitar matriculación para aeronaves, los propietarios deberán estar domiciliados en Uruguay. En caso de condominio, tal condición deberá cumplirse respecto del cincuenta y uno (51) por ciento de los copropietarios cuyos derechos superen el cincuenta y uno (51) por ciento del valor de la aeronave. Sin perjuicio de la condición anterior respecto al requisito de domicilio, el Poder Ejecutivo reglamentará otras condiciones que deberán cumplir los propietarios de aeronaves para matricular las mismas.

Las compañías aéreas de bandera uruguaya deberán cubrir, en la medida de lo posible, sus necesidades operativas, incluyendo el mantenimiento y reparación, con recursos nacionales.

Los servicios de taxi aéreo están reservados a empresas nacionales. Los operadores de servicios de taxi aéreo extranjeros pueden operar dentro del territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas únicamente si el Estado extranjero otorga idéntico trato a los operadores de servicios aéreos-uruguayos, en lo que se refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a ellos.

11 Sector: Servicios Aerofotográficos y
Servicios de Aviación Agrícola

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida
(Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios
(Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Decreto-Ley N° 14.305 Código
Aeronáutico
Decreto N° 325/974
Decreto N° 39/977
Decreto N° 158/978
Decreto N° 314/994
Decreto N° 145/010
Decreto del Consejo de Gobierno
N° 21.409 de 4/7/1952

Descripción: Las actividades de servicios
aerofotográficos en zonas de vuelo
libre están permitidas a aquellos que
se inscriban en el Registro de
Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse
en dicho registro, el personal,
incluido el personal navegante,
operadores y técnicos deberán ser
nacionales uruguayos, salvo que la
autoridad competente exima de este
requisito.

Para obtener el permiso para realizar
un registro con cualquier sensor
aéreo transportable, así como para
procesar dicho material en el
territorio nacional y aguas
jurisdiccionales uruguayas, los
requisitos de ser nacionales
uruguayos o empresas uruguayas deben
cumplirse, excepto en los casos en
que este requisito esté exento
expresamente.

Aviación agrícola. Cuando circunstancialmente los requerimientos del sector no puedan ser satisfechos con medios nacionales, el Poder Ejecutivo, bajo petición de la autoridad competente, podrá autorizar la entrada temporal de aeronaves extranjeras.

Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (por ejemplo, la prospección de hidrocarburos, industria pesquera, los estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) están reservados para las empresas nacionales. Sólo cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos por las empresas nacionales, la autoridad competente podrá autorizar temporalmente las operaciones de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Sólo los nacionales uruguayos o empresas uruguayas (incluyendo personal navegante, operadores y técnicos) pueden inscribirse en el Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales, excepto cuando este requisito está exento expresamente. Respecto a las empresas, la mayoría de sus directores deben ser nacionales uruguayos.

12 Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Intermediación Financiera (Banca)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Altos Ejecutivos y Directorios
(Artículo 9)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Decreto-Ley N° 15.322 (Artículo 8)

Descripción: Las sucursales o subsidiarias de instituciones financieras extranjeras no podrán en sus estatutos, prohibir a los nacionales uruguayos participar en los Directorios, o en la administración, o en cualquier otro cargo de la institución.

13 Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Intermediación Financiera (Banca)

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 18.401 (Artículo 34)

Descripción: El monto máximo de los depósitos bancarios cubiertos por seguros de depósito podrá variar dependiendo de si los depósitos están denominados en pesos uruguayos o en otra moneda.

14 Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector Seguros

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 16.426 (Artículo 1)

Descripción: El Banco de Seguros del Estado es la única entidad autorizada a proporcionar seguros por accidentes de trabajo, y por lo tanto, podrá derivar una ventaja de competencia respecto a la totalidad de sus operaciones.

15 Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Nivel de Gobierno: Gobierno Central

Medidas: Ley N° 15.903 (Artículo 453)
Ley N° 17.555 (Artículo 80)

Descripción: El Gobierno de Uruguay y las empresas estatales podrán depositar fondos únicamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Anexo II
Reservas para las Medidas referidas
en el párrafo 2 del Artículo 10

1. La lista de una Parte Contratante establece, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, las reservas hechas por esa Parte Contratante con respecto a sectores específicos, subsectores, o actividades para lo cual podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que no sean conformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 3 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 8 (Requisitos de Desempeño); o
- (d) Artículo 9 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector general en el cual se ha tomado la reserva;
- (b) "Sub-Sector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea aplicable y sólo para efectos de transparencia, a la actividad cubierta por la reserva de conformidad con los códigos de clasificación industrial domésticos o internacionales;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 para los cuales la reserva ha sido tomada;
- (e) "Descripción" establece el ámbito del sector, subsector o actividades cubierto por la reserva;
y
- (f) "Medidas Existentes" identifica, para efectos de transparencia, medidas existentes para aplicar al sector, subsector o actividades cubiertas por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, se considerarán todos los elementos de la reserva. El elemento de la "Descripción" prevalecerá sobre los demás elementos.

4. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, las obligaciones especificadas en el elemento "Tipo de Reserva" no se aplican a sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento "Descripción".

5. A los efectos del presente Anexo, "JSIC" significa la Clasificación Industrial Estándar de Japón, establecida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones, revisada el 6 de noviembre de 2007.

Lista de Japón

1 Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3) Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)
Descripción:	Cuando se enajenen o se disponga de derechos accionarios, o activos, en una empresa pública o una entidad gubernamental, Japón se reserva el derecho de: (a) prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichos derechos o activos por inversores de la República Oriental del Uruguay o sus inversiones; (b) imponer limitaciones sobre la capacidad de los inversores de la República Oriental del Uruguay o sus inversiones, en tanto propietarios de tales derechos o activos de controlar cualquier empresa resultante; o (c) adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de los ejecutivos, gerentes o miembros del Directorio de cualquier empresa resultante.
Medidas Existentes:	

2 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: En el caso de que sean liberalizados el suministro de los servicios telegráficos, servicios postales y servicios de juegos y azar, fabricación de productos de tabaco, fabricación de billetes del Banco de Japón, acuñación y venta de la moneda de Japón, que se limitan a empresas designadas o entidades gubernamentales, o en el caso de que tales empresas o entidades gubernamentales ya no operen sobre una base no-comercial, Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a las referidas actividades.

Medidas Existentes:

3 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: El Trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida podrán no ser otorgados a los inversores de la República Oriental del Uruguay y sus inversiones con respecto a subsidios.

Medidas Existentes:

4 Sector: Industria Aeroespacial

Sub-Sector: Industria Aeronáutica
Industria Espacial

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con inversión en la industria aeronáutica y la industria espacial.

Medidas Existentes: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículos 27 y 30
Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

5 Sector: Industria de Armas y Explosivos

Sub-Sector: Industria Armamentista

Industria de Manufactura de Explosivos

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la industria de las armas y en la industria de la manufactura de explosivos.

Medidas Existentes: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículos 27 y 30

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

6 Sector: Energía

Sub-Sector: Industria de Infraestructura Eléctrica
Industria de la Infraestructura de Gas
Industria de Energía Nuclear

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la industria de energía listada en el elemento "Sub-Sector".

Medidas Existentes: Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículos 27 y 30
Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículos 3 y 5

7 Sector: Pesca

Sub-Sector: Pesca en el Mar Territorial, Aguas Internas, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental

Clasificación Industrial: JSIC 031 Pesca Marina

JSIC 032 Pesca en aguas continentales

JSIC 041 Acuicultura Marina

JSIC 042 Acuicultura en aguas continentales

JSIC 8093 Comercio de guía de la pesca recreativa

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Japón se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la pesca en el mar territorial, aguas internas, zona económica exclusiva y plataforma continental de Japón.

Para los efectos de esta reserva, el término "pesca" significa el trabajo de tomar y cultivar recursos acuáticos, incluyendo las siguientes actividades pesqueras:

- (a) investigación de recursos acuáticos sin apropiarse de esos recursos;
- (b) atracción de recursos acuáticos;
- (c) preservación y procesamiento de pescados;

(d) transporte de pescados y productos de pescado; y

(e) provisión de insumos usados para la pesca a otras embarcaciones.

Medidas
Existentes:

Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27

Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3

Ley de Regulación de Operaciones Pesqueras por Extranjeros (Ley No. 60 de 1967), Artículos 3, 4 y 6

Ley Relativa al Ejercicio de Derechos Soberanos en lo Concerniente a Pesquerías en Zonas Económicas Exclusivas (Ley No. 76 de 1996), Artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14

8 Sector:	Información y Comunicaciones	
Sub-Sector:	Industria de la Radiodifusión	
Clasificación Industrial:	JSIC 380	Establecimientos dedicados a actividades administrativas o auxiliares
	JSIC 381	Radiodifusión Pública, excepto difusión por cable
	JSIC 382	Sector privado de radiodifusión, excepto difusión por cable
	JSIC 383	Difusión por cable
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 3)	
	Requisitos de Desempeño (Artículo 8)	
	Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)	
Descripción:	Japón se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la inversión en la industria de la radiodifusión.	
Medidas Existentes:	Ley de Divisas Extranjeras y Comercio Exterior (Ley No. 228 de 1949), Artículo 27	
	Orden del Gabinete sobre Inversión Extranjera Directa (Orden del Gabinete No. 261 de 1980), Artículo 3	
	Ley de Radio (Ley No. 131 de 1950), Artículo 5	
	Ley de Radiodifusión (Ley No. 132 de 1950), Artículos 93, 116, 125, 159 y 161	

9 Sector: Transacción de Tierras

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Con respecto a la adquisición o arrendamiento de tierras en Japón, la Orden del Gabinete sobre nacionales o personas jurídicas extranjeros puede imponer prohibiciones o restricciones idénticas o similares, cuando nacionales o personas jurídicas japoneses sean puestas bajo condiciones de prohibición o restricción, en el país extranjero.

Medidas Existentes: Ley de Tierras a Extranjeros (Ley No. 42 de 1925), Artículo 1

Lista de la República Oriental del Uruguay

1 Sector: Servicios e Infraestructura de Carreteras, Vías Férreas, Aeropuertos y Puertos.

Sub-Sector:

Tipo de Trato Nacional (Artículo 3)

Reserva:

Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: La República Oriental del Uruguay (de aquí en adelante referida en esta Lista como "Uruguay") se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de las concesiones relacionadas con los servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos, así como la renovación o renegociación de concesiones existentes.

Medidas existentes:

2 Sector: Servicios de Distribución de Combustibles Líquidos, Sólidos y Gaseosos y Productos Conexos

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a concesiones relacionadas con los servicios de distribución de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos y productos relacionados, así como cualquier renovación o renegociación de las concesiones existentes relacionadas con dichos servicios.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones de acuerdo a la ley.

Medidas Existentes:

3 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías debido a razones económicas y sociales.

Medidas Existentes:

4 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa estatal existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos.

No obstante, la cláusula precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de o imponga requisitos sobre cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del Directorio, pero no mediante limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos.

Uruguay también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del Directorio en dicha nueva empresa.

Una "Empresa Estatal" significa cualquier empresa propiedad de, o controlada por la participación en su propiedad del Estado Uruguayo, e incluirá a cualquier empresa establecida luego de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Medidas
Existentes:

5 Sector: Servicios Postales

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes:

- (a) ANTEL - Administración Nacional de Telecomunicaciones (Telecomunicaciones básicas),
- (b) UTE - Usinas y Trasmisiones Eléctricas (distribución de electricidad),
- (c) OSE - Obras Sanitarias del Estado (distribución de agua).

Medidas
Existentes:

6 Sector: Servicios Sociales

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios encargados del cumplimiento de las leyes, y los servicios que se indican a continuación, en la medida en que los mismos sean servicios sociales creados o mantenidos con objetivo público, a saber: servicios de rehabilitación y readaptación social, pensiones o seguros de desempleo, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, protección a la infancia y servicios de saneamiento público y servicio de suministro de agua.

Medidas Existentes:

7 Sector: Festividades y Eventos Tradicionales

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida referida a la organización y desarrollo de eventos relacionados con las tradiciones nacionales populares, tales como desfiles y Carnaval.

Medidas Existentes:

8 Sector: Servicios de Transporte Ferroviario
y Servicios Auxiliares

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener los requisitos de desempeño para servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares, en la medida en que éstos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios, conforme a la legislación uruguaya.

Medidas
Existentes:

9 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratamiento diferencial a países de acuerdo con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratamiento diferencial a países de acuerdo con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo:

- (a) aviación;
- (b) pesca;
- (c) asuntos marítimos, incluyendo rescate; o
- (d) telecomunicaciones.

Medidas Existentes:

10 Sector: Transporte Terrestre

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue tratamiento diferencial a los países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de acuerdo con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre y celebrado de conformidad con sus compromisos del MERCOSUR luego de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Medidas Existentes:

11 Sector: Finanzas Públicas

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta u otra disposición de bonos, letras del tesoro u otros instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Gobierno de Uruguay.

Medidas Existentes:

12 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente al establecimiento de una Zona de Seguridad Fronteriza a lo largo de los límites terrestres y fluviales del territorio nacional.

Medidas Existentes:

13 Sector: Comunicaciones

Sub-Sector: Radio, Televisión y otros Servicios de Comunicación Audiovisual

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)
Altos Ejecutivos y Directorios (Artículo 9)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.

Medidas Existentes: Decreto-Ley N° 14.670
Decreto-Ley N° 15.671 (Artículo 10)
Ley N° 16.099 (Artículo 6)
Ley N° 18.232
Decreto N° 734/978 (Artículos 8, 9 y 11)
Decreto N° 327/980
Decreto N° 350/986
Decreto N° 153/012

14 Sector: Propiedad Rural y Explotación Agropecuaria

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 8)

Descripción: Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la compra y propiedad de propiedades rurales y explotaciones agropecuarias a empresas que sean propiedad de, o que directa o indirectamente involucren a una propiedad de un estado extranjero o fondos soberanos de los mismos.

Medidas Existentes:

15 Sector: Todos los Sectores

Sub-Sector:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

Descripción: El trato Nacional y el Trato de Nación Más Favorecida podrán no ser otorgados a inversores de Japón y a sus inversiones con respecto a subsidios.

Medidas Existentes:

Anexo III
Expropiación

1. Las Partes Contratantes confirman el entendimiento común en el sentido de que el párrafo 1 del Artículo 16 tiene como finalidad reflejar el derecho internacional consuetudinario relativo a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.

2. Una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con un bien tangible, intangible, mueble o inmueble, o derechos de propiedad en una inversión.

3. El párrafo 1 del Artículo 16 contempla las dos (2) situaciones siguientes:

- (a) la primera situación es la expropiación directa, donde las inversiones son nacionalizadas o son directamente expropiadas a través de una transferencia formal del título o por confiscación directa; y
- (b) la segunda situación es la expropiación indirecta, donde una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante tiene un efecto equivalente a una expropiación directa sin la transferencia formal del título o la confiscación directa.

4. La determinación de si una medida gubernamental o una serie de medidas gubernamentales de una Parte Contratante, en un caso específico, constituye una expropiación indirecta requiere una investigación caso a caso, basada en el hecho concreto, que tenga en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- (a) el impacto económico de la medida gubernamental o serie de medidas gubernamentales, aunque el hecho de que dicha medida o serie de medidas tenga un impacto negativo sobre el valor económico de las inversiones, por sí solo, no determina que ha ocurrido una expropiación indirecta;
- (b) el grado en que la medida gubernamental o serie de medidas gubernamentales interfiere con las expectativas inequívocas y razonables resultantes de las inversiones; y
- (c) el carácter de la medida gubernamental, incluidos sus objetivos.

5. Salvo en caso de circunstancias excepcionales, como por ejemplo cuando una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante resulta extremadamente severa o desproporcionada a luz de su objetivo, las acciones regulatorias no discriminatorias adoptadas por la Parte Contratante que son diseñadas y aplicadas con el fin de proteger los objetivos del bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

Anexo IV
Servicios Financieros

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, una Parte Contratante no estará impedida de tomar medidas relacionadas con servicios financieros por motivos cautelares, incluidas medidas para la protección de inversores, depositantes, titulares de pólizas u otras personas a quienes las empresas que brindan servicios financieros deban una obligación fiduciaria, o a fin de asegurar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

Nota: Queda entendido que la expresión "motivos cautelares" incluye el mantenimiento de la seguridad, integridad o estabilidad de las instituciones financieras individuales.

2. Sin perjuicio del párrafo 3, una Parte Contratante no estará impedida de tomar medidas no discriminatorias de aplicación general en aras de políticas monetarias y cambiarias.

3. Cuando las medidas adoptadas por una Parte Contratante conforme a los párrafos 1 y 2 no se ajusten a lo dispuesto por el presente Acuerdo, no serán utilizadas como forma de evitar las obligaciones de la Parte Contratante resultantes de dicho Acuerdo.

4. En cuanto a las controversias relacionadas con los servicios financieros, el Artículo 20 solamente se aplica a aquellos asuntos que afectan la operación, gestión, mantenimiento, uso, goce y venta u otra forma de disposición de inversiones o las inversiones de los inversores de una Parte Contratante ya establecidas, adquiridas o ampliadas en el Área de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

5. Con respecto a las controversias relacionadas con inversiones o actividades de inversión de un inversor contendiente relativas a servicios financieros, el Artículo 21 solamente se aplica a controversias de inversiones relacionadas con inversiones ya establecidas, adquiridas o ampliadas en el Área de la Parte contendiente de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, así como las actividades de inversión asociadas a tales inversiones.

6. La Junta Arbitral establecida de acuerdo al Artículo 20 o el tribunal arbitral establecido de acuerdo al Artículo 21 para casos de controversias resultantes conforme al presente Anexo estará integrado en su totalidad por árbitros con conocimiento y experiencia en derecho o prácticas financieras que pueden incluir las leyes y reglamentaciones de instituciones financieras.

7. En cualquier controversia sometida a una Junta Arbitral conforme al Artículo 20 o a un tribunal arbitral conforme al Artículo 21, donde una Parte Contratante invoque el párrafo 1 o el párrafo 2 del presente Anexo como defensa, la Junta Arbitral o el tribunal arbitral solicitarán a las autoridades financieras competentes de ambas Partes Contratantes que tomen una determinación sobre el asunto en cuanto a si la medida tomada por la Parte Contratante que ocasiona la controversia se encuentra incluida en las medidas a las que hace referencia dicho párrafo. Esta determinación será vinculante para la Junta Arbitral o para el tribunal arbitral y se expedirá dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de recibida la solicitud por parte de la Junta Arbitral o del tribunal arbitral. En el caso en que las autoridades financieras competentes no tomen una determinación dentro de los noventa (90) días, el asunto será resuelto por la Junta Arbitral o por el tribunal arbitral.

Nota: A los efectos del presente párrafo, la expresión "autoridades financieras competentes" significa:

- (i) con respecto a Japón, el Comisionado de la Agencia de Servicios Financieros o sus representantes autorizados, quienes analizarán el asunto en consulta con el Ministro de Asuntos Exteriores o sus representantes autorizados; y
- (ii) con respecto a la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados y el Presidente del Banco Central del Uruguay o sus representantes autorizados.

8. La expresión "servicios financieros" tendrá el mismo significado que el establecido en el subpárrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios en el Anexo 1B al Acuerdo de la OMC.